



Congresista Digna Calle Lobatón

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Proyecto de Ley N° _____

PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA A LOS APORTANTES DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES A DISPONER HASTA EL 95.5% DE SUS FONDOS PREVISIONALES EN CASOS DE ENFERMEDAD TERMINAL, ASÍ COMO, DISPONER DE LOS FONDOS POR DESEMPLEO Y OTROS

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la Congresista **DIGNA CALLE LOBATÓN**, integrantes del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ (PP)**, en uso de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo establecido en los artículos 22° literal c), 67°, 75° y 76° numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA A LOS APORTANTES DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES A DISPONER HASTA EL 95.5% DE SUS FONDOS PREVISIONALES EN CASOS DE ENFERMEDAD TERMINAL, ASÍ COMO, DISPONER DE LOS FONDOS POR DESEMPLEO Y OTROS

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 40 y 42-A del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25897, Ley que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), así como, el artículo 1 y la primera disposición complementaria de la Ley N° 27883, Ley que establece la transferencia de Fondos Previsionales entre el Sistema Privado de Pensiones y otros Sistemas Previsionales del Exterior, con la finalidad de permitir la disposición de hasta el 95.5% de los fondos previsionales por razones de enfermedad terminal o cáncer, así como, el acceso a los fondos por razones de desempleo, migración y estudios.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 40 y 42-A del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25897, Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Se modifican los artículos 40 y 42-A del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25897, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 40. Alcances

40.1 Las prestaciones a favor de los trabajadores incorporados al SPP son exclusivamente las de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y no incluyen prestaciones de salud ni riesgos de accidentes de trabajo.

Los pensionistas de jubilación, invalidez y sobrevivencia del SPP señalados en la presente Ley, se encuentran comprendidos como asegurados obligatorios del Régimen de Prestaciones de Salud, establecidos por el Decreto Ley N° 22482, en las mismas condiciones respecto a la tasa de las aportaciones ya las prestaciones de salud que corresponden a los pensionistas del SNP.

La EAF o Empresa de Seguros que pagará la pensión actuará como agente retenedor, procediendo a efectuar la retención y el pago de dicha aportación al Régimen de Prestaciones de Salud, salvo que medie solicitud por escrito del asegurado a la cual deberá acompañar la documentación que acredite. Fehacientemente que este se encuentra cubierto por algún programa o régimen de salud privado.

40.2. Los afiliados al SPP podrán disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para:

a) Pagar la cuota inicial para la compra de un único inmueble urbano, cuya finalidad sea la de casa habitación, siempre que se trate de un crédito hipotecario otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus y que no está autorizado a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscritos en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizados a Captar Recursos del Público.

b) Amortizar un crédito hipotecario, que haya sido utilizado para la compra de un único inmueble urbano, cuya finalidad sea la de casa habitación, otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizado a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscritos en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizados a Captar Recursos del Público.

40.3. Los afiliados al SPP podrán disponer de hasta el 50% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios, por las siguientes razones:

a) Debido a una situación de desempleo por un período de tiempo superior a 60 días calendario, contados a partir de la finalización del vínculo laboral. Para acceder a este derecho el afiliado debe ser menor de 55 años y acreditar el desempleo adjuntando a la solicitud una copia del documento que acredite el cese del vínculo laboral, siempre que éste no se haya producido por renuncia del trabajador.

b) Por única vez, para pagar estudios superiores del afiliado en instituciones educativas superiores en cualquier institución de educación superior nacional o extranjera, sea bajo la modalidad presencial o virtual, para lo cual, debe adjuntar a la solicitud una copia de la matrícula y demás requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente ley. Asimismo, podrá disponer hasta el 50% de su fondo para solventar los estudios de sus hijos y/o cónyuge o conviviente, según los requisitos y procedimiento previstos en el Reglamento de la presente Ley.

40.4. Los peruanos afiliados al SPP que decidan migrar al extranjero para establecer su residencia de manera permanente en cualquier otro país pueden solicitar la devolución del 100% de su fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización por aportes obligatorios, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley N° 27883, Ley que establece la transferencia de fondos

previsionales entre el sistema privado de pensiones y otros sistemas previsionales del exterior. Para tal efecto, con la solicitud de disposición del fondo por esta causa, se adjunta copia del documento que acredite la residencia en el país extranjero. El desembolso se efectúa en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles."

"Jubilación anticipada o devolución de aportes por enfermedad terminal

Artículo 42-A.- El afiliado que padezca de enfermedad terminal o se le haya diagnosticado cáncer que reduzca su expectativa de vida, debidamente declarada por una institución prestadora de los servicios de salud pública o privada puede optar por:

1. Solicitar la jubilación anticipada cuando no reúna los requisitos señalados en el artículo 42 de la presente Ley, siempre y cuando no pueda acceder a una pensión de invalidez; o,
2. Disponer del 95,5% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios, incluyendo su rentabilidad, de acuerdo al procedimiento que establece el Reglamento de la presente ley.

El saldo remanente del 4,5% deberá ser retenido y transferido por la AFP directamente a Essalud en un período máximo de treinta (30) días de presentada la solicitud, para garantizar el acceso a las mismas prestaciones y beneficios del asegurado regular del régimen contributivo de la seguridad social en salud señalado en la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud."

Artículo 3.- Modificación del artículo 1 y la primera disposición complementaria de la Ley N° 27883, Ley que establece la transferencia de Fondos Previsionales entre el Sistema Privado de Pensiones y otros Sistemas Previsionales del Exterior

Se modifican el artículo 1 y la primera disposición complementaria de la Ley N° 27883, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 1.- Transferencia de fondos provisionales a cuentas individuales de capitalización al exterior o cuentas de ahorro

Los afiliados al Sistema Privado de Pensiones que emigran del país para establecerse en el exterior, podrán solicitar **o bien que** sus fondos de sus cuentas individuales de capitalización sean transferidos a un fondo previsional del exterior **del cual sea titular o bien disponer del 100% de sus fondos acumulados en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios el cual debe ser depositado en la cuenta que tenga el afiliado en el banco del exterior.** Para acceder a la transferencia o depósito, bastará acreditar el domicilio del aportante en el extranjero."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El traslado de los fondos a las cuentas individuales de capitalización o cuenta de ahorro a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley no podrá exceder de cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud correspondiente.”

Artículo 4.- Intangibilidad de fondos

El retiro de los fondos a que se refieren los numerales 40.2, 40.3 y 40.4 del artículo 40 y del artículo 42-A del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25897, mantiene la condición de intangible, no pudiendo ser objeto de descuento por cobro de comisión por parte de la AFP, compensación legal o contractual, embargo, retención o cualquier forma de afectación, sea por orden judicial o administrativa, sin distingo de la cuenta en la que hayan sido depositados, con excepción a las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, hasta un máximo de 30% de lo retirado, así como a las comisiones por transferencia de los fondos al exterior. La solicitud se presenta en la plataforma web de la administradora privada de pensiones.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Adecuación de Reglamentos

El Poder Ejecutivo, adecúa el Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25897 y el Reglamento de la Ley N° 27883, en un plazo de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Se deroga el artículo 15 de la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano.



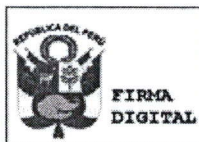
Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2025 12:24:32-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/02/2025 16:58:22-0500

Lima, febrero de 2025

DIGNA CALLE LOBATÓN
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161740126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2025 10:22:09-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161740126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2025 10:22:18-0500



Firmado digitalmente por:
PICON QUEDO Luis Raul FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2025 10:31:16-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/02/2025 11:13:40-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2025 13:50:00-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de febrero de 2025

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 10170/2024-CR para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER Y FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

I.1. PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER

Con el presente proyecto de ley se propone resolver la problemática que se describe a continuación:

a) La actual disposición del 50% de los fondos por razones de enfermedades terminales o cáncer es insuficiente y restringido.

En la actualidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42-A del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25897, Ley que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), el afiliado que padece de enfermedad terminal o cáncer puede solicitar una jubilación anticipada y en caso que no cuente con eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia, también podría disponer del 50% de sus fondos acumulados.

El eventual pago de la pensión anticipada por padecimiento de una enfermedad terminal o cáncer, no le permite al afiliado cubrir los gastos médicos ni el tratamiento que se requieren para que afrontar esta difícil situación, muchos menos, el pago de enfermeros en caso se requieran cuidados paliativos.

Sobre el particular, es preciso señalar que el 16 de octubre de 2020 la Asociación Peruana de Empresas de Seguro (APESEG) indicó mediante nota de prensa, que el cáncer de mama puede costar alrededor de 165 mil soles.¹



Tratamiento de cáncer de mama puede costar alrededor de S/165 mil



16/10/2020

Nota de prensa

Compartir:



¹ <https://www.apeseg.org.pe/2020/10/dia-mundial-de-la-lucha-contr-el-cancer-de-mama-tratamiento-de-cancer-de-mama-puede-costar-alrededor-de-s165-mil/>

Si bien es cierto que, la cifra mencionada es referencial, la misma podría oscilar entre 100 mil y 200 mil soles al año² o más de 350 mil soles al año.³

Por otro lado, es preciso señalar que el Seguro Integral de Salud (SIS) ampara las contingencias de las personas con enfermedades terminales o cáncer, sin embargo, la alta demanda hace que su efectividad no sea la esperada. Como muestra de ello, la Defensoría del Pueblo advirtió la falta de medicamentos en hospitales, tal como se aprecia en la siguiente publicación:



Defensoría del Pueblo

0-800

Inicio ▾ La Defensoría ▾ Noticias ▾ Atención a la ciudadanía ▾ Intranet ▾ TUPA ▾

INICIO / NOTICIA REGIONAL / DEFENSORÍA DEL PUEBLO ADVIERTE FALTA DE MEDICINAS PARA TRATAMIENTO DE CÁNCER EN PRINCIPALES HOS

Defensoría del Pueblo advierte falta de medicinas para tratamiento de cáncer en principales hospitales de Cusco

9:41 AM 07/06/2023



f t w i +

- *Demoras en atención a pedidos dirigidos a Cénaras afectan gravemente a pacientes.*
- *En el Hospital Regional de Cusco también se registra un aumento de la demanda, por lo que se recuerda que ley faculta a hacer compras directas.*

Al problema de carencia de medicamentos se le suma otro, como es la demora para conseguir una cita médica que tienen que enfrentar los pacientes con cáncer, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

² Nota periodística: <https://peru21.pe/economia/cuanto-cuesta-un-tratamiento-de-cancer-en-el-peru-ncze-noticia/#:~:text=COSTOS%20DEL%20TRATAMIENTO,el%20paciente%20progrese%2C%20entre%20otras.>

³ Nota periodística: <https://gestion.pe/economia/peruanos-con-cancer-deben-gastar-en-promedio-s-378-mil-en-su-tratamiento-noticia/>

Perú21

RESULTADOS DE ENCUESTA NACIONAL EL CÁNCER NO ESPERA 2024 DEL SEMÁFORO ONCOLÓGICO

Por falta de citas, el 55% de pacientes con cáncer suspenden tratamiento

Seis de cada diez personas con cáncer no se habían hecho, antes de su diagnóstico, ningún examen, revista estudio.



SEMAFORO ONCOLÓGICO. Los pacientes pueden acceder a servicios de atención por Internet en el Perú. (Foto: D. Calle)

OSV/2024

Foto: Actualización 2024, 2024

Demoras para lograr una cita y escasez de medicinas obligan a los pacientes oncológicos en el Perú a suspender o retrasar su tratamiento, lo que ocasiona que la enfermedad avance a estadios terminales, genere mayor gasto y reduzca la posibilidad de curarse.

Así lo dio a conocer Susana Wong, vocera de la plataforma Semáforo Oncológico, tras presentar los resultados de la encuesta nacional “El Cáncer No Espera 2024”, que se aplicó a pacientes del Ministerio de Salud (Minsa), el Seguro Social de Salud (EsSalud), los seguros privados y las Fuerzas Armadas.

Conforme a lo descrito, es evidente que un paciente con enfermedad terminal o cáncer, merece ser atendido inmediatamente, y debido al déficit de atención en las instituciones prestadoras de salud públicas, el afiliado al SPP se ve forzado a acudir a establecimientos de salud privados e incluso adquirir seguros oncológicos.

La carencia de recursos económicos por parte del afiliado que tiene un diagnóstico de enfermedad terminal o cáncer, genera otro problema que es considerado en el mundo médico como “toxicidad financiera”⁴, el mismo que debe ser entendido como los problemas económicos que debe asumir el paciente oncológico al no poder cubrir los gastos que implica tanto la atención como los tratamientos médicos, una problemática que, incluso se encuentra presente en aquellos afiliados que poseen un seguro médico⁵ que no cubre el 100% de la atención y tratamiento.

Otro aspecto que se puede identificar en el artículo 42-A del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25897, Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, es el relacionado con la exclusividad del comité médico evaluador calificado por la SBS para determinar que el afiliado padece de una enfermedad terminal o cáncer, sin considerar, que los establecimientos de salud pública y

⁴ <https://www.cancer.gov/espanol/cancer/manejo-del-cancer/costos/toxicidad-financiera-pdq>

⁵ <https://www.cancer.gov/espanol/noticias/temas-y-relatos-blog/2022/cancer-avanzado-problemas-economicos>

privada también cuentan con comités médicos calificados para tales fines, lo que retrasa el trámite del afiliado que solicita su jubilación anticipada.

b) Situación de desprotección del afiliado al SPP producto del desempleo.

Sobre el particular, es preciso acotar que nuestro país no reconoce el otorgamiento de contribuciones prestacionales o subsidios ante la contingencia por desempleo o paro, a diferencia de otros países como Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Uruguay y Venezuela, tal como lo descara la División de Desarrollo Económico de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)⁶.

Solo conforme lo establece el artículo 12 de la Ley N° 32123, Ley de modernización del sistema previsional peruano, el afiliado mayor de 55 años que se encuentre en situación de desempleo es que podría acceder a una pensión anticipada, lo cual deja en desventaja a los afiliados menores de 55 años de poder acceder a este tipo de jubilación.

Conforme a lo expresado, se advierte que la vulnerabilidad económica del afiliado que entra en situación de desempleo se centraría en aquellos que alcancen 2 meses sin poder conseguir un nuevo empleo, pues ante este escenario lo podría llevar a una situación de pobreza o pobreza extrema.

c) Dificultad económica que afronta el afiliado al sistema privado de pensiones, y su familia, para cursar estudios superiores.

Los trabajadores que aportan al sistema privado de pensiones, no se encuentran exentos de materializar la necesidad de la autorrealización establecida en la pirámide de Maslow⁷, entendida esta como la necesidad psicológica más elevada del ser humano⁸.

El trabajador aportante al sistema privado de pensiones, asume gastos básicos y en muchos casos tienen limitaciones económicas para financiar ya sea sus estudios superiores como la de su núcleo familiar, cómo sus hijos y cónyuge, quienes renuncian o abandonan la posibilidad de cursar estudios superiores por falta de recursos.

Por lo general, el trabajador que aporta al sistema privado de pensiones acude a las instituciones privadas por cuanto son estas las que tienen mayor cobertura y oportunidades.

Sobre el particular, el índice temático de educación universitaria efectuado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), para el año 2023 en las universidades públicas se contaba con una matrícula de alumnos de 355.461 (Cifra inferior a la reflejadas desde el año 2015 al año 2022 y superior a las de los años 2012, 2013 y 2014)⁹, mientras que, las matrículas de alumnos en universidades

⁶ <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/c72e6cfd-451a-4003-956c-3a3ec62717c8/content>

⁷ <https://psicologiaymente.com/psicologia/piramide-de-maslow>

⁸ <https://healthywork.es/blog/la-autorrealizacion/>

⁹ https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/cd0_10.xlsx

privadas para el año 2023 se ubicó en 1.211.565 (Cifra en crecimiento sostenido desde el año 2012 cuando la matrícula era de 697.581).¹⁰

De lo expuesto, se aprecia que existe mayor oferta educativa del nivel superior, en el sector privado y, por tanto, existen afiliados al sistema privado de pensiones que tienen más oportunidad de acceder a este sector para cumplir una meta de superación académica, o de su núcleo familiar, lo que a su vez repercutirá en la expectativa de insertarse en el mercado laboral mejor remunerado.

d) Restricciones de los aportantes cuando migran al extranjero

Es necesario partir por reconocer que existe un vacío normativo, respecto del cual, existen afiliados al sistema privado de pensiones con domicilio en el exterior a los cuales no se les podría aplicar la Ley N° 27883, Ley que establece la transferencia de Fondos Previsionales entre el Sistema Privado de Pensiones y otros Sistemas Previsionales del Exterior y lo dispuesto en el artículo 3 del reglamento, como lo son aquellos que han migrado al exterior y no pueden acceder a sus fondos ya que entre los requisitos deben concurrir los siguientes:

- a) La expedición de una “Constancia Preliminar de Conformidad para la Transferencia de Fondos de Pensiones al Exterior” por parte de la AFP;
- b) Constancia en la que se evidencie que el afiliado cuenta con un mínimo de sesenta (60) meses de aportación a un sistema previsional con posterioridad a su salida del país;
- c) Copia del certificado de trabajo emitido por su último empleador en el Perú;
- d) Certificación expedida por el organismo estatal competente del exterior que acredite que el afiliado cuenta con visa de residente u otra que acredite su permanencia definitiva en el país de destino;
- e) Copia legalizada del contrato de trabajo celebrado en el exterior o evidencia de la realización de actividades como trabajador independiente.

Los requisitos descritos limitan el derecho propiedad del aportante que migra debido a que, el plazo de los 60 meses más el tiempo para obtener la residencia permanente oscila entre los 6 y 10 años aproximadamente, plazo en el cual el capital se diluye con el cobro de las comisiones.

Resulta irrazonable que el afiliado que decida migrar al extranjero se encuentre sometido a una precalificación por parte de la AFP y a una serie de requisitos que dificultan la disposición de sus fondos.

En tal sentido, es evidente que, ante esta situación, las únicas beneficiadas son las administradoras de fondos de pensiones.

Por ende, resulta necesario permitir a los aportantes que decidan radicar en otro país, que puedan disponer de sus fondos ya sea bajo la transferencia de sus ahorros a otra cuenta previsional o a retirar el 100% de sus fondos.

Ahora bien, adicionalmente a los problemas descritos, se identifica otra restricción al derecho del aportante, que se encuentra previsto en el artículo 15 de la Ley n° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, pues esta constituye una limitación al derecho a la propiedad de los aportantes bajo

¹⁰ https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/cd1_64.xlsx

argumentos que no son amparados constitucionalmente, razón por la que se propone su derogación.

I.2. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de ley, se fundamenta en un conjunto de premisas que guardan relación directa con la necesidad, viabilidad y oportunidad que a continuación se detallan:

En primer lugar, el Tribunal Constitucional, respecto al carácter intangible de los fondos de la seguridad social, precisó en los fundamentos 91, 92 y 93 de la sentencia dictada en el expediente N° 00020-2021-PI/TC, lo siguiente:

*“91. En todo caso, **la comprensión de la intangibilidad de los fondos previsionales como una garantía institucional** posibilita que su fin último sea el de “proteger el derecho a la pensión de quienes se jubilen, **en tanto y en cuanto se persiga el aseguramiento y la garantía del pago**” (fundamento 84).*

92. Este Tribunal entiende que, conforme lo expuesto supra, la naturaleza jurídica del SPP no corresponde a la seguridad social. En consecuencia, la medida prevista en el artículo 1 de la ley impugnada no incide en el contenido del mandato constitucional de intangibilidad de los fondos de la seguridad social, de modo que es constitucionalmente lícito que los aportantes puedan destinar sus fondos a una aplicación distinta de aquellas que justificaron su creación.

*93. Sin perjuicio de ello, **los fondos del Sistema Privado de Pensiones son intangibles frente a intervenciones arbitrarias del Estado, por constituir patrimonio de los afiliados protegido por la garantía de inviolabilidad del derecho de propiedad, consagrada en el artículo 70 de la Norma Suprema y en la garantía del ahorro declarada en el artículo 87 de ella misma.**”¹¹ (énfasis propio)*

De lo establecido por el Tribunal Constitucional se desprende que, al sistema privado de pensiones no se le considera dentro del universo del sistema de seguridad social, y por otro lado, que los afiliados pueden utilizar sus fondos bajo la premisa del legítimo derecho a la propiedad.

Por consiguiente, la propuesta legislativa no trasgrede la intangibilidad de los fondos de la seguridad social, y bajo esa premisa no sería apropiado cuestionar la constitucionalidad de la propuesta legislativa que procura aumentar tanto el porcentaje de disposición ya permitidos de los fondos acumulados, como, incorporar nuevas categorías para su disposición.

En segundo lugar, en cuanto a propuesta relacionada con el acceso al 95,5% de los fondos acumulados por razones de enfermedad terminal o cáncer, ésta se sustenta en la necesidad de cubrir parte de la atención médica que merece recibir el paciente y cubrir parte de su tratamiento, e incluso, coadyuvar al pago de

¹¹ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00020-2021-AI.htm>

cuidados paliativos en enfermos terminales, situaciones que en muchas ocasiones no son cubiertas por el sistema público de salud.

Respecto la actual limitación del acceso a los fondos atendiendo a la existencia o no de los eventuales beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, es evidente que, las mayores beneficiadas con esta medida son las administradoras de fondos de pensiones, puesto que, a los familiares de un paciente les es más relevante la vida a su familiar, que esperar una pensión de sobrevivencia que no logrará satisfacer ni siquiera una necesidad básica.

En cuanto a la propuesta de disponibilidad de los fondos en caso de desempleo, se parte de la necesidad de los afiliados al SPP, que presentan dificultades económicas vinculado directamente por la culminación de su relación laboral. En este caso, no se considera el escenario de la renuncia, porque esta sería una decisión unilateral del trabajador y no producto de una situación imprevista como el despido, el cierre de la empresa, etc.

En cuanto a la disponibilidad de los fondos por razones de formación académica del afiliado, sus hijos, esposa o conviviente, esta se sustenta tanto en la necesidad de estimular la satisfacción de la autorrealización como trabajador y profesional, a la vez, mejorar su posibilidad de contar con empleos mejor remunerados que le permita no solo cubrir sus gastos sino tener una mejor calidad de vida.

Sobre el particular, es menester señalar que, el cuarto objetivo del Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas, refiere que la “educación es la clave que permitirá alcanzar muchos otros objetivos de desarrollo sostenible (ODS), a la par de ser la medio por excelente diseñado para romper el ciclo de la pobreza”¹².

En cuanto a la disposición de los fondos de los aportantes que deciden migran a otro país, actualmente esta posibilidad se encuentra restringida por lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27883, de manera tal que, con la presente propuesta se regula un aspecto no contemplado para nuestros connacionales que residen en el exterior, flexibilizando la disposición de sus fondos.

En tercer lugar, la incorporación de nuevas categorías (desempleo, migración y educación) para la disposición de fondos acumulados en las cuentas individuales de capitalización, las equipara con las categorías existentes (enfermedad terminal o cáncer y vivienda).

Las nuevas categorías de disposición de los fondos, van de la mano con el deber del Estado peruano de promover el bienestar general, la cual se encuentra consagrado en el numeral 1 del artículo 2 y en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú.

En cuarto lugar: La propuesta legislativa permitirá satisfacer igualmente el derecho a la propiedad reconocido en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, al ampliar los supuestos en los cuales los afiliados que son los dueños de los fondos, lo utilicen de acuerdo a sus necesidades más apremiantes o bien esperar que llegue a la edad de jubilación ordinaria o especial.

¹² <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/>

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A la fecha de presentación de la presente iniciativa legislativa no se encuentra en trámite algún proyecto de ley que regule la materia propuesta.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma constitucional, toda vez que, solo plantea modificar los artículos 40 y 42-A del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25897, Ley que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), así como, el artículo 1 y la primera disposición complementaria de la Ley N° 27883, Ley que establece la transferencia de Fondos Previsionales entre el Sistema Privado de Pensiones y otros Sistemas Previsionales del Exterior, con la finalidad de permitir la disposición de hasta el 95% de los fondos previsionales por razones de enfermedad terminal o cáncer, así como, el acceso a los fondos entre el 50% y 100% por razones de desempleo, migración y estudios. Asimismo, se plantea la derogación del artículo 15 de la Ley 32123 por vulnerar el derecho constitucional a la propiedad, cómo ya se precisó precedentemente.

Las modificaciones propuestas se pueden observar en el siguiente cuadro comparativo:

Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25897, Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones	
Texto Vigente	Texto propuesto
Alcances Artículo 40.- Las prestaciones en favor de los trabajadores incorporados al SPP son exclusivamente las de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y no incluyen prestaciones de salud ni riesgos de accidentes de trabajo. Los pensionistas de jubilación, invalidez y sobrevivencia del SPP señalados en la presente Ley, se encuentran comprendidos como asegurados obligatorios del Régimen de Prestaciones de Salud, establecido por el Decreto Ley N° 22482, en las mismas condiciones respecto a la tasa de las aportaciones y a las prestaciones de salud que corresponden a los pensionistas del SNP. La AFP o Empresa de Seguros que pague la pensión actuará como agente retenedor, procediendo a efectuar la retención y el pago de dicha aportación al Régimen de Prestaciones de Salud, salvo que medie solicitud por escrito	“Artículo 40. Alcances 40.1 Las prestaciones a favor de los trabajadores incorporados al SPP son exclusivamente las de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y no incluyen prestaciones de salud ni riesgos de accidentes de trabajo. Los pensionistas de jubilación, invalidez y sobrevivencia del SPP señalados en la presente Ley, se encuentran comprendidos como asegurados obligatorios del Régimen de Prestaciones de Salud, establecidos por el Decreto Ley N° 22482, en las mismas condiciones respecto a la tasa de las aportaciones ya las prestaciones de salud que corresponden a los pensionistas del SNP. La EAF o Empresa de Seguros que pagará la pensión actuará como agente retenedor, procediendo a efectuar la retención y el pago de

del asegurado a la cual deberá acompañar la documentación que acredite fehacientemente que este se encuentra cubierto por algún programa o régimen de salud privado.

Los afiliados al SPP podrán disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para:

a) Pagar la cuota inicial para la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

b) Amortizar un crédito hipotecario, que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Dicha afectación podrá darse en cualquier momento de su afiliación.

dicha aportación al Régimen de Prestaciones de Salud, salvo que medie solicitud por escrito del asegurado a la cual deberá acompañar la documentación que acreditar. Fehacientemente que este se encuentra cubierto por algún programa o régimen de salud privado.

40.2. Los afiliados al SPP podrán disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para:

a) Pagar la cuota inicial para la compra de un único inmueble urbano, cuya finalidad sea la de casa habitación, siempre que se trate de un crédito hipotecario otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus y que no está autorizado a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscritos en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizados a Captar Recursos del Público.

b) Amortizar un crédito hipotecario, que haya sido utilizado para la compra de un único inmueble urbano, cuya finalidad sea la de casa habitación, otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizado a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscritos en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizados a Captar Recursos del Público.

40.3. Los afiliados al SPP podrán disponer de hasta el 50% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios, por las siguientes razones:

a) Debido a una situación de desempleo por un período de tiempo superior a 60 días calendario, contados a partir de la finalización del vínculo laboral. Para acceder a este derecho el afiliado debe ser menor de 55 años y acreditar el desempleo adjuntando a la solicitud una copia del documento que acredite el cese del vínculo laboral, siempre que éste no se haya producido por renuncia del trabajador.

b) Por única vez, para pagar estudios superiores del afiliado en instituciones educativas superiores en cualquier institución de educación superior nacional o extranjera, sea bajo la modalidad presencial o virtual, para lo cual, debe adjuntar a la solicitud una copia de la matrícula y demás requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente ley. Asimismo, podrá disponer hasta el 50% de su fondo para solventar los estudios de sus hijos y/o cónyuge o conviviente, según los requisitos y procedimiento previstos en el Reglamento de la presente Ley.

40.4. Los peruanos afiliados al SPP que decidan migrar al extranjero para establecer su residencia de manera permanente en cualquier otro país pueden solicitar la devolución del 100% de su fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización por aportes obligatorios, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley N° 27883, Ley que establece la transferencia de fondos previsionales entre el sistema privado de pensiones y otros

	sistemas previsionales del exterior. Para tal efecto, con la solicitud de disposición del fondo por esta causa, se adjunta copia del documento que acredite la residencia en el país extranjero. El desembolso se efectúa en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.”
“Jubilación anticipada y devolución de aportes por enfermedad terminal Artículo 42-A.- Procede también la jubilación anticipada y devolución de aportes por enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer. Procede también la jubilación anticipada cuando el afiliado padezca de enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que reduzca su expectativa de vida, debidamente declarada por el comité médico evaluador calificado por la SBS, no obstante no reúna los requisitos señalados en el artículo 42 de la presente Ley y siempre y cuando no pueda acceder a una pensión de invalidez. En caso de que el afiliado declarado con enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que solicite pensión por invalidez o por jubilación anticipada a que se refiere el párrafo precedente, no cuente con beneficiarios de pensión de sobrevivencia, podrá solicitar adicionalmente la devolución de hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus aportes, incluyendo su rentabilidad. En este último caso la cotización de su pensión se efectuará considerando el retiro de los aportes antes referidos”	“Jubilación anticipada o devolución de aportes por enfermedad terminal Artículo 42-A.- El afiliado que padezca de enfermedad terminal o se le haya diagnosticado cáncer que reduzca su expectativa de vida, debidamente declarada por una institución prestadora de los servicios de salud pública o privada puede optar por: 1. Solicitar la jubilación anticipada cuando no reúna los requisitos señalados en el artículo 42 de la presente Ley, siempre y cuando no pueda acceder a una pensión de invalidez; o, 2. Disponer del 95,5% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios, incluyendo su rentabilidad, de acuerdo al procedimiento que establece el Reglamento de la presente ley. El saldo remanente del 4,5% deberá ser retenido y transferido por la AFP directamente a Essalud en un período máximo de treinta (30) días de presentada la solicitud, para garantizar el acceso a las mismas prestaciones y beneficios del asegurado regular del régimen contributivo de la seguridad social en salud señalado en la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.”
Ley N° 27883, Ley que establece la transferencia de Fondos Previsionales entre el Sistema Privado de Pensiones y otros Sistemas Previsionales del Exterior	

Texto Vigente	Texto propuesto
Artículo 1.- Transferencia de fondos previsionales de cuentas individuales de capitalización al exterior Los afiliados al Sistema Privado de Pensiones que emigren del país para establecerse de manera permanente en el exterior, podrán solicitar que los fondos de sus cuentas individuales de capitalización sean transferidos a un fondo previsional del exterior, siempre que se encuentren afiliados a un sistema previsional del exterior, conforme a las condiciones y procedimientos establecidos en los reglamentos correspondientes.	"Artículo 1.- Transferencia de fondos provisionales a cuentas individuales de capitalización al exterior o cuentas de ahorro Los afiliados al Sistema Privado de Pensiones que emigran del país para establecerse en el exterior, podrán solicitar o bien que sus fondos de sus cuentas individuales de capitalización sean transferidos a un fondo previsional del exterior del cual sea titular o bien disponer del 100% de sus fondos acumulados en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios el cual debe ser depositado en la cuenta que tenga el afiliado en el banco del exterior. Para acceder a la transferencia o deposito, bastará acreditar el domicilio del aportante en el extranjero."
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Primera.- El traslado de las cuentas individuales de capitalización a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley no podrá exceder de 90 días calendario contados a partir de la solicitud correspondiente.	"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Primera.- El traslado de los fondos a las cuentas individuales de capitalización o cuenta de ahorro a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley no podrá exceder de cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud correspondiente."

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la iniciativa legislativa, no ocasionará gasto alguno al erario nacional, al no tener incidencia en el presupuesto de la República.

La disposición de los fondos acumulados en las cuentas de capitalización propuestos, no significa un costo directo en los afiliados al sistema privado de pensiones.

De manera indirecta, tendría un costo en las empresas administradoras de servicios quienes no podrán administrar los recursos que dispongan los aportantes, en pro de un mejor uso, no llegando a afectar las comisiones que cobran las empresas administradoras de los fondos de pensiones (AFP).

Los beneficiarios directos con las modificaciones propuestas en el presente proyecto de ley son los más de 9.5 millones de afiliados al sistema privado de pensiones, que durante el tiempo puedan encontrarse con un diagnóstico de enfermedad terminal o cáncer, así como aquellos aportantes que migren al extranjero, que requieran



fortalecer su educación superior y quienes puedan incurrir en pobreza o pobreza extrema en razón del desempleo.

La propuesta refleja como impacto cualitativo, la dignificación de los derechos de los afiliados al poder disponer de sus fondos en situaciones que realmente lo ameritan en función de derecho de propiedad que poseen sobre el mismo.

El impacto cuantitativo de la propuesta va a depender de la conjugación de los fondos capitalizados que tenga cada afiliado que desee requerirlo para llevar a cabo cada categoría de disposición.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2024-2025 Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

V.1 Con la Agenda Legislativa

La presente propuesta legislativa, guarda relación con los temas trigésimo, cuadragésimo octavo, quincuagésimo quinto de la agenda legislativa del Congreso de la República para el período 2024-2025, en la que se priorizan los siguientes temas:

- Lucha contra la Pobreza.
- Apoyo a los pacientes oncológicos.
- Nuevas propuestas en el derecho previsional.

V.2 Con el Acuerdo Nacional

El presente proyecto guarda relación estricta con la décima política de Estado del Acuerdo Nacional, relacionada con la reducción de la pobreza, para cuyo objetivo, se contempla –entre otros–, lo siguiente:

- Garantizar el ejercicio de los derechos de las personas y el acceso a la administración de justicia de la población que vive en situación de pobreza.